

DR 29 915

La calificación deberá ser presentada por escrito y hará referencia única y exclusivamente a los hechos pulibles que resulten del sumario, sin que pueda efectuarse una acusación general que origine en defensión. Deben respetarse en todo momento los principios de bilateralidad y defensa, con la finalidad de que la parte acusada conozca con exactitud aquello de que se le acusa. De todas formas, el objeto del proceso no es rígido ni absolutamente inmodificable.

En el escrito de calificación provisional se concretarán las penas que se soliciten, pudiéndose presentar sobre cada uno de los puntos que han de ser objeto de calificación dos o más calificaciones en forma alternativa. También debe plantearse en el escrito de calificación las pruebas de que intenten valerse el Ministerio Fiscal y las partes, presentando lista de peritos y testigos que hayan de declarar a su instancia. Sin embargo, después de la entrada en vigor de la Constitución, la interpretación tiene que ser menos formalista y más flexible, con la finalidad de no conculcar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva y a la prohibición de indefensión.

La posible conformidad del acusado La conformidad del artículo 655 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal y la confesión del artículo 688 del mismo Cuerpo Legal ofrecen, sin duda, rasgos analógicos muy acentuados, pues tienen, con terminología de Alcalá Zamora, la finalidad de truncar el juicio y producen el resultado común de una sentencia de conformidad, tras la comprobación de determinados presupuestos de admisión y validez de la manifestación concorda del acusado con la petición acusadora, según observa el profesor Almagro. Sin embargo, existen importantes diferencias entre las que tiene gran interés práctico la relativa al momento en que se produce, ya que la primera es más eficaz en el sentido de que evita la continuidad de la tramitación y supone el ahorro de trámites. La institución de la conformidad se ha emparentado con el PLE GUILTY inglés y, en efecto, siguiendo Alcalá Zamora, se puede decir que la opinión de Goldsmiths tiene más en cuenta la confesión como acto preliminar del juicio que la conformidad-contestación a la calificación acusadora.

Además, existen otras diferencias que impiden una equiparación completa entre la institución inglesa y la española, ya que la conformidad española limita en mayor medida que el PLE GUILTY los poderes del tribunal. La naturaleza jurídica de la conformidad que existe un acto de disposición de la parte acusadora, un juicio de homologación del tribunal acerca del cumplimiento de los requisitos legales y una sentencia vinculada a la petición de condena es la de un allanamiento. En relación con el proceso penal ordinario, nos remitimos al artículo 655 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Según la doctrina jurisprudencial, la conformidad del abogado defensor deberá ir acompañada seguidamente de la ratificación del procesado y debe prestarse por todos los responsables. Las sentencias del Tribunal Supremo de 1.3.1988 y 5.7.1990 y 7.11.1990 sintetizan con referencia a la conformidad las exigencias precisas para que la misma produzca plenos efectos, estableciendo que ha de ser necesariamente absoluta, es decir, no supeditada a condición, plazo o limitación de cosa alguna, personalísima, es decir, dimanante de los propios acusados o

ratificada por ellos personalmente y no por medio de un mandatario, representante o intermediario. Voluntaria, esto es, consciente y libre.

Formal, pues debe reunir las solemnidades requeridas por la ley, las cuales son de estricta observancia e insubsanables. Vinculante, tanto para el acusado o acusados como para las partes acusadoras, las cuales, una vez formuladas, han de pasar tanto por la índole de la infracción como por la clase y extensión de la pena mutuamente aceptada y, finalmente, de doble garantía, ya que se exige, inexcusablemente, anuencia de la defensa y subsiguiente ratificación del procesado o confesión de acusado y aceptación tanto de la pena como de la responsabilidad civil, más la consecutiva manifestación del defensor de no considerar necesaria la continuación del juicio. Con referencia al procedimiento penal abreviado, nos remitimos al artículo 793, apartado 3º de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

La doctrina especializada distingue entre la regulación de la conformidad en el proceso penal ordinario, artículo 655 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, de la contenida en el artículo 793 del mismo cuerpo legal, que regula el procedimiento penal abreviado, ya que la conformidad cabe en todo tipo de penas por delitos comprendidos en el ámbito de aplicación del procedimiento abreviado, ya sean competencia del juez de lo penal ya de la audiencia provincial, lo que supone una variante a las limitaciones contenidas en el artículo 655 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal. En segundo lugar, no vinculan al juez las conformidades sobre la adopción de medidas protectoras en los casos de limitación de la responsabilidad penal. En tercer término, caben dos modalidades de conformidad.

a. Aquellas en que la defensa y acusados se muestran de acuerdo con el escrito de acusación que contenga la pena de mayor gravedad. b. En el procedimiento abreviado, se exige que en este acto se presente un nuevo escrito por la acusación conteniendo pena inferior y se que pueda hacer referencia a hecho distinto. En cuarto lugar, deben distinguirse dos casos con referencia a los supuestos de conformidad.

a. Cuando la pena no exceda de seis años, el juez o tribunal dictará sentencia de estricta conformidad con la aceptada por las partes. La expresión estricta conformidad, según la jurisprudencia, obliga solamente a tener en cuenta la literalidad de los hechos imputados, permitiendo al juzgador determinar o valorar su adecuada tipicidad o la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, llevándole a imponer la pena con libertad de criterio dentro de los límites legales establecidos en el Código Penal. b. Cuando la pena es superior, puede imponerse pena inferior a la pedida.

c. Por último, la ley autoriza al juez o tribunal a disentir de la conformidad y apartarse de ella cuando los hechos carezcan de tipificación penal o resulte manifiesta la concurrencia de circunstancias eximentes o atenuantes. c. La celebración del juicio oral. La ratio del juicio oral no consiste en comprobar y ratificarlo ya aprobado en el sumario, efectuando una armenéutica jurídica inquisitiva, sino, por el contrario, de conformidad con la interpretación constitucional y con el artículo 741, apartado 1 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, así como de los principios

constitucionales de contradicción y presunción de inocencia, el juez o tribunal debe basarse fundamentalmente para dictar sentencia en las pruebas practicadas en el juicio.

En el día señalado, para dar principio a las sesiones, se colocarán en el local del tribunal las piezas de convicción que se hubieran recogido y el presidente, en el momento oportuno, declarará abierta la sesión. El presidente del tribunal preguntará al procesado si se confiesa arreo del delito según la calificación más grave y civilmente responsable con la cantidad mayor que se hubiese fijado. Si el procesado no se confiesa culpable del delito que se le fuera atribuido en la calificación o su defensor considerase necesaria la continuación del juicio, se procederá a la celebración de éste.

Cuando el juicio deba continuar, el secretario dará cuenta del hecho que haya motivado la formación del sumario y del día en que éste se comenzó a instruir, expresando además si el procesado está en prisión o en libertad provisional con o sin fianza. Después leerá los escritos de calificación y las listas de peritos y testigos, haciendo relación de las demás pruebas propuestas y admitidas, y seguidamente se pasará a la práctica de las diligencias de prueba y examen de los testigos, empezando por los que hubiera ofrecido el Ministerio Fiscal y continuando con la propuesta de los demás actores, y por último con la de los procesados. Los testigos tienen la obligación de comparecer y declarar.

La declaración será verbal, salvo cuando concurren personas que puedan informar por escrito sobre los hechos que tengan conocimiento por razón de su cargo. El Presidente no permitirá que el testigo conteste a preguntas o repreguntas capciosas, sugestivas o impertinentes. Los testigos expresarán la razón de su contestación y, si fuere de referencia, precisarán el origen de la noticia, designando con su nombre y apellidos o las señas con que fueran conocidos a las personas que las hubieran comunicado.

Cuando la declaración del testigo en el juicio oral difiera sustancialmente con la presentada en el sumario, cualquiera de las partes podrá pedir la lectura de ésta. Después de leída, el Presidente invitará al testigo a que explique la diferencia o contradicción que se observa entre las declaraciones. Las declaraciones de las autoridades y funcionarios de Policía Judicial tendrán el valor de declaraciones testificales según las reglas del criterio racional.

Cuando se desestime cualquier pregunta por capciosa, sugestiva o impertinente, podrá solicitarse que se consigne en acta la pregunta o repregunta que se prohíba contestar, haciendo constar la protesta a los efectos del oportuno recurso de casación. La Ley Orgánica 19-1994, de 23 de diciembre, de protección a testigos y peritos en causas criminales, tiene como finalidad evitar las reticencias de los ciudadanos a colaborar con la Policía Judicial y con la Administración de Justicia en determinadas causas penales ante el temor de sufrir represalias, articulando una serie de garantías en favor de los testigos y peritos. Para la protección de los testigos o peritos intervinientes en procesos penales, se exige resolución motivada del instructor, bien de oficio, bien de instancia de parte, adoptándose las medidas necesarias para preservar su identidad, su domicilio, profesión y lugar de trabajo, sin perjuicio de la acción de

contradicción que asista a la defensa de los procesados.

La ley admite el informe pericial en el proceso ordinario y, según la jurisprudencia, esta prueba deberá ser realizada por dos peritos cuando se trata de proceso penal ordinario. En cuanto a la prueba documental, el Tribunal examinará por sí mismo los libros, documentos, papeles y demás piezas de convicción que puedan contribuir al esclarecimiento de los hechos o a la más segura investigación de la verdad. Por último, en cuanto a la prueba de inspección ocular, que no se haya practicado antes de la apertura de las sesiones, si el lugar que deba ser inspeccionado se hallase en la capital, se constituirá en él el Tribunal con las partes y el secretario extenderá diligencia expresiva del lugar o cosa inspeccionada, haciendo costar las observaciones de las partes y demás incidentes que concurran.

No debemos olvidar el artículo 733 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal. Por lo que respecta a la conclusión del juicio oral, llegado el momento de informar, el presidente concederá la palabra al fiscal si fuere parte en la causa y después al defensor del particular si lo hubiere. El presidente concederá después la palabra al defensor del actor civil si lo hubiere, que limitará su informe a los puntos concernientes a la responsabilidad civil.

Luego dará la palabra a los defensores de los procesados y después de ellos a las personas civilmente responsables si no fueran defendidas bajo una sola representación. El Tribunal, apreciando según su conciencia las pruebas practicadas en el juicio, las razones expuestas por la acusación y la defensa y lo manifestado por los mismos procesados, dictará sentencia. Si usted se acaba de incorporar a la sintonía de Radio 3, les cuento que está escuchando la Revista de Derecho dentro de la programación radiofónica de la Universidad Nacional de Educación a Distancia.

Hasta ahora hemos hablado de dos temas del Convenio de Bruselas relativo a la competencia judicial en materia civil y mercantil y del juicio oral. Ahora nos vamos a centrar en dos temas que se estudian este curso en Derecho Civil, la afiliación y la acción de identidad biológica en las técnicas de reproducción asistida. El primero de ellos, la afiliación, que podríamos definir como la situación jurídica o posición que una persona ocupa dentro de la familia en calidad de hijo constatado legalmente, es una materia muy importante que explicará la profesora doña Carmen Núñez.

Veremos los tres tipos de afiliación que se pueden dar, matrimonial, extramatrimonial y adoptiva. Y del segundo, la acción de identidad biológica en las técnicas de reproducción asistida, hablaremos con una experta en esta materia como es la profesora titular doña María Dolores Díaz Ambrona de los problemas que se plantean para determinar la identidad tanto paterna como materna. Estos dos temas son realmente muy importantes y creo que a todos nuestros oyentes les resultarán muy atractivos e interesantes.

Buenas noches, profesora Carmen Núñez. Buenas noches. Y buenas noches también a la profesora Díaz Ambrona.

Buenas noches. En primer lugar vamos a hablar con la profesora Núñez sobre la filiación. Para entrar en el tema, ¿nos puede decir si sólo existe filiación entre generantes o generados o por el contrario puede ser padre alguien que biológicamente no lo sea? Bueno, lo cierto es que la filiación puede entenderse como un hecho natural basado en la procreación y como un hecho jurídico del que se deriva el estado de filiación.

Es decir, la situación jurídica o posición que una persona ocupa dentro de la familia en calidad de hijo constatado legalmente. Normalmente las relaciones de filiación tienen su origen en un hecho natural que es el acto de la procreación. Estas relaciones se dan entre generantes y generados.

Pero esto ni es imprescindible ni de hecho ocurre siempre así. Y en ocasiones existen relaciones paterno-filiales entre personas que, sin embargo, no tienen su origen en ese hecho biológico que normalmente las genera, sino que más bien puede decirse que son una creación del derecho. Por eso en la actualidad es frecuente distinguir entre padre y progenitor.

El primero es aquel que ejerce como tal, según el derecho, con independencia de que efectivamente lo sea. Es la persona que se ocupa de la crianza, educación, etc., del hijo, aunque no haya intervenido en la procreación del mismo, mientras que se habla de progenitor para referirse a la persona que ha engendrado al hijo. Y basta para constatar esta realidad una simple lectura de los hechos, de los distintos tipos, perdón, de filiación existentes en nuestro derecho.

Y así nos encontramos con la filiación adoptiva, en la que es de todos conocido, la inexistencia de vínculos de sangre entre adoptantes y el adoptado. También ocurre algo similar con la llamada filiación asistida, que es aquella que tiene lugar como consecuencia de la aplicación de técnicas de reproducción y que está regulada en la Ley 35-1988, de 22 de noviembre. Cuando ésta es heteróloga, es decir, que el material reproductor utilizado para fecundar a la mujer no procede de su marido o compañero, sino de un donante anónimo, el que aparece como padre del hijo, siempre que haya prestado su consentimiento a la inseminación o fecundación, no lo es en realidad, al menos no biológicamente hablando.

Digamos que no es su progenitor, pero sí su padre, y el hecho de estar prestando su consentimiento a las técnicas de reproducción asistida de su mujer supone aceptar una paternidad que en realidad no ostenta. Refiriéndonos ya concretamente a la filiación natural, debemos destacar el hecho de que no es suficiente que los padres hayan procreado al hijo para que entre ellos surja ese cúmulo de derechos y obligaciones que la filiación lleva normalmente consigo, sino que además debe constar así legalmente. El problema se plantea fundamentalmente con el padre, pues mientras es fácil acreditar la maternidad, demostrando el alumbramiento de la mujer y la identidad del hijo, no ocurre lo mismo con la paternidad, pues el acto de la generación no trasciende, por lo que se hace necesario un acto de reconocimiento por parte del padre, si no está casado con la madre, lógicamente.

Y en este último caso, la ley presume que el marido de la madre es el padre de los hijos de esta,

presunción naturalmente susceptible de ser destruida por la prueba en contrario. En este sentido, el artículo 116 del Código Civil dispone que se consideran hijos del marido los nacidos después de la celebración del matrimonio y antes de los 300 días siguientes a su disolución o a la separación legal o de hecho de los cónyuges. Esta presunción se basa, según el profesor Díez Picazo, en la comprobación estadística de que la mayor parte de las personas son hijos de personas casadas y nacen después del matrimonio, y por otro lado, la normal convivencia de los matrimonios y la normal procreación por el marido de la madre de los hijos de esta crea una situación que en la realidad no resulta contradicha.

No obstante, la presunción establecida en el artículo 116 se debilita si el hijo nace dentro de los 180 días siguientes a la celebración del matrimonio, en cuyo caso podrá el marido destruirla mediante una simple declaración auténtica en contrario formalizada dentro de los seis meses siguientes al conocimiento del parto y se exceptúan en los casos en que hubiera reconocido la paternidad expresa o tácitamente o hubiese reconocido el embarazo de su mujer con anterioridad a la celebración del matrimonio. Antes se ha hecho una distinción entre padre y progenitor. ¿Hay distinción también entre los hijos? Es decir, ¿son todos los hijos actualmente iguales ante la ley? Bueno, lo cierto es que actualmente sí, pero sin embargo, la evolución histórica del derecho de filiación demuestra que hasta tiempos recientes su regulación jurídica se ha basado en un principio discriminatorio, existiendo distintos tipos de filiación.

Naturalmente, esto implicaba que los hijos tuviesen distintos derechos dependiendo de la categoría que les correspondiese. Tal situación no era, sin embargo, privativa de nuestro país, sino que estas discriminaciones existían en todos los países europeos. No obstante, los distintos Estados fueron acometiendo paulatinamente modificaciones en materia de filiación, gracias en gran medida a la incidencia de los tratados internacionales que han hecho posible en la segunda mitad del siglo XX el reconocimiento universal del principio de no discriminación por razón de filiación.

En este sentido es de destacar la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948 que establece en su artículo 25.2 que todos los niños nacidos de matrimonio o fuera de matrimonio tienen derecho a igual protección social. El principio primero de la Declaración de Derechos del Niño de 1959 recoge que el niño disfrutará de todos los derechos enunciados en esta declaración. Estos derechos serán reconocidos a todos los niños sin discriminación por motivos de nacimiento u otra condición, ya sea del propio niño o de su familia.

También la Constitución Española de 1978 establece en el artículo 14 que los españoles son iguales ante la ley sin que pueda existir discriminación alguna por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opiniones o cualquier otra condición o circunstancia personal o social. Y el artículo 39 dispone que los poderes públicos aseguran a sí mismos la protección integral de los hijos, iguales estos ante la ley, con independencia de su filiación. La ley posibilitará la investigación de la paternidad.

También se impone como deber constitucional de los padres prestar asistencia de todo orden a

los hijos habidos dentro o fuera del matrimonio. Con estos preceptos constitucionales se borran ya las discriminaciones anteriormente existentes, instaurándose un régimen igualitario para todos los hijos. Este principio de igualdad fue el que inspiró la ley 11.981 de 13 de mayo.

Ello supone, por un lado, que ya no hay hijos legítimos e ilegítimos, sino sólo matrimoniales y no matrimoniales, dependiendo de que los padres estén o no casados. Tras esta reforma, podemos distinguir las siguientes clases de filiación. Así, por naturaleza, que a su vez puede ser matrimonial o no, y por adopción.

Pero estas diferencias no suponen un trato desigual del hijo dependiendo de la categoría a la que pertenezcan, sino que todos van a tener los mismos derechos con respecto a sus padres, tanto sucesorios como estrictamente familiares, es decir, derecho a apellidos, nacionalidad o vecindad civil de sus padres, alimentos, etc. Otro de los principios en que se basa esta ley es la protección integral del hijo, plasmando como uno de los ejes centrales de la reforma el interés del hijo y que también, además, es principio informador de la regulación de la patria potestad y de la tutela. Destaca también la posibilidad de investigar la paternidad y la maternidad con toda clase de pruebas, incluidas las biológicas, tratando de acercar en este sentido la realidad jurídica a la realidad biológica.

Se reconoce el derecho de padres e hijos a conocer sus descendientes y ascendientes respectivamente, posibilitando de esta manera que el que aparece como padre o hijo de una persona lo sea realmente. Sin embargo, parece que esta línea quiebra un poco con la Ley de Técnicas de Reproducción Asistida de 1988. Profesora Núñez, pues casi todos hemos leído alguna vez en el periódico, sobre todo con los personajes famosos que de pronto aparece algún hijo por ahí fuera de su matrimonio, de su relación.

Entonces, cuando un hijo nace fuera del matrimonio, ¿cómo se determina la filiación? Bien, a diferencia de lo que ocurre en la filiación matrimonial, en que el Código presume que los hijos nacidos tras su celebración son del marido o de la madre, en la filiación no matrimonial, por razón que ya todos pueden suponer, no es posible recurrir al sistema de presunciones. Por ello, en el artículo 120 del citado cuerpo legal, se enumeran los distintos medios por los cuales puede quedar legalmente determinada la filiación no matrimonial. Se señala, en primer lugar, el reconocimiento ante el encargado del registro civil en testamento o en otro documento público, también por resolución recaída en expediente tramitado con arreglo a la legislación de registro civil, por sentencia firme y a respecto de la madre, cuando se haga constar la filiación materna en la inscripción de nacimiento practicada dentro de plazo de acuerdo con lo dispuesto en la ley de registro civil.

Pero lo cierto es que el reconocimiento es el modo prácticamente ordinario de que la filiación quede legalmente determinada, por lo que, aunque sea brevemente, vamos a hacer a él una referencia. Podemos definir el reconocimiento como aquel acto jurídico generalmente unilateral y solemne por el que una persona admite ser el padre o la madre de otra y al cual la ley atribuye, si reúne las condiciones legales exigidas, el efecto de que la filiación quede

legalmente determinada. Está integrado por una sola declaración de voluntad, es decir, la de admitir la propia paternidad o maternidad, aunque también puede ser un acto bilateral cuando ambos progenitores efectúan el reconocimiento conjuntamente.

Si bien técnicamente puede determinarse por el reconocimiento tanto la filiación paterna como la materna, no obstante, la forma más frecuente de determinar esta última es la constancia que de ella se hace en la inscripción de nacimiento practicada dentro de plazo, de acuerdo con lo dispuesto en la ley de registro civil. Normalmente, los reconocimientos de filiación no matrimonial adquieren eficacia por sí mismos, es decir, sin necesidad de intervención judicial. Sin embargo, en ocasiones, la ley exige para su eficacia tal intervención del juez.

Con ello se pretende proteger especialmente los intereses de los menores o incapacitados directamente afectados por el reconocimiento, pues la determinación legal de la filiación pone con frecuencia en conflicto el interés personal del representante legal con el interés personal del menor o incapaz a quien se quiere tutelar. Esta actuación judicial exigida puede consistir bien en una autorización, en cuyo caso debe ser anterior al acto de reconocimiento, esta es necesaria para el reconocimiento de los llamados hijos incestuosos que regula el artículo 125 del Código Civil, o puede consistir en una aprobación, tratándose en este caso de un requisito ex post facto, que a su vez puede ir encaminada a completar la capacidad del reconocedor, en el caso del reconocimiento otorgado por un menor o incapaz, o puede tener el valor de una simple conditio iuris. Además es un acto que vale como título de determinación legal de la filiación, con lo que se proclama oficialmente y en principio de modo definitivo la filiación.

Sí, pero el problema es cuando no hay ese reconocimiento, ¿no? Sí, claro, evidentemente, cuando no hay reconocimiento, pues en ese caso, lógicamente habrá que atribuirle al hijo la filiación del progenitor que resulte conocido, generalmente siempre es la madre, claro. Sí, pero si quiere... De todas formas, si me permite intervenir, en el caso de que no haya reconocimiento y no se determine la paternidad o la maternidad, pues son los llamados hijos de padres desconocidos, que existen, pero que claro, que la realidad social en la que vivimos, pues no debería dar lugar a que hubiese esos hijos sin padres, porque el principal derecho del hijo, además de la vida, ¿no?, como es un derecho fundamental para todas las personas, es el tener padres. Ahora, si los padres tienen tan poca responsabilidad que se niegan a efectuar ese reconocimiento, que tiene que ser siempre en situaciones de parejas no casadas, porque en situación matrimonial, pues ya hay una presunción del artículo 116, pues no existiría ese problema.

Que son, por ejemplo, hijos, que luego si lo va a tratar la profesora Carmen Núñez, pues hijos que es más fácil adoptarlos cuando están en esa situación. Sí, en una situación de abandono, en una situación de desamparo. Pues muy bien, vamos entonces con la última pregunta a la profesora Núñez, y es precisamente esa, la de la afiliación adoptiva, que aunque sea ya muy brevemente, nos podría explicar en qué consiste esta afiliación adoptiva.

Sí, bien, bueno, la afiliación adoptiva es aquella en la que ya como todos saben, hay en

principio, y en la generalidad de los casos, una ausencia total de vínculos naturales entre los adoptantes y el adoptado. La adopción es un acto jurídico que está destinado a crear entre sujetos un vínculo análogo al de afiliación natural. Entonces, tras la reforma de la afiliación llevada a cabo por la ley de 13 de mayo de 1981, se sintió la necesidad de reformar la adopción.

Esta reforma se produce por la ley 21.987 de 11 de noviembre. Se pueden señalar como principios rectores de esta reforma, el configurar la adopción como un instrumento de integración familiar, para lo cual se produce una ruptura total del vínculo jurídico que el adoptado tenía con su familia anterior, y sobre todo, la necesaria primacía del interés del niño, o beneficio del adoptado, que debe prevalecer sobre los demás intereses en juego. También la adopción, al igual que la afiliación por naturaleza, puede ser matrimonial o no, pues la disposición adicional tercera de la ley dispone que, junto a los cónyuges, pueden adoptar en iguales condiciones las parejas de hombre y mujer que estén unidas de forma permanente por relación de afectividad análoga a la conyugal.

La ley, al tratar de integrar plenamente al adoptado en la familia del adoptante, le reconoce a éste exactamente los mismos derechos que a los hijos por naturaleza. Y así le corresponden también los apellidos de los adoptantes, nacionalidad, vecindad civil, derechos sucesorios... Realmente es un tema que daría para hablar de muchísimas más cosas, pero el tiempo que tenemos es limitado. Ahora vamos a hablar con la profesora Díaz Aprora del segundo tema que teníamos previsto, y es sobre la acción de identidad biológica en las técnicas de reproducción asistida.